

Oficio N° 111

INFORME PROYECTO LEY 27-2009

Antecedente: Boletín N° 6476-07

Santiago, 20 de mayo de 2009

Por oficio N° 8046, de 28 de abril recién pasado, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que complementa la ley que introduce cambios al Código Penal en la regulación de ciertos delitos contra la Administración Pública (Boletín N° 6.476 - 07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 15 de mayo del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones y señores Carlos Künsemüller Loebenfelter, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el suplente Julio Torres Allú, acordó informarlo, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE
VALPARAÍSO**

I. Antecedentes

El proyecto se origina en la necesidad del Estado chileno de cumplir con las exigencias de la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico, a fin de poder ser incorporado como Miembro Pleno de la misma. Se trata de adecuar nuestra legislación para cumplir con la Convención para el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, incluyendo el cohecho a funcionarios públicos extranjeros perpetrados por chilenos o extranjeros residentes habituales, entre los delitos que pueden perseguir los tribunales nacionales.

Para lo anterior y en cuanto a normas orgánicas que corresponde informar a esta Corte Suprema, se enmiendan los artículos 6° y 157 del Código Orgánico de Tribunales, en la forma que se pasa a explicar:

II. Contenido del Proyecto.

Se modifica el N° 2 del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, el que quedaría redactado de la siguiente forma:

*“**Art. 6°** Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:*

***1°** Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;*

***2°** La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; **y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile;**”.*

2) Se modifica el inciso 3° del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, quedando con la siguiente redacción:

“Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

*El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. **Sin perjuicio de lo anterior, serán competentes para conocer del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros, los tribunales chilenos con competencia en lo penal, incluso cuando sólo una parte de su ejecución haya tenido lugar en Chile.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales”.

III. Conclusiones.

La modificación al inciso 3°, que precisa que los tribunales chilenos serán competentes **“incluso cuando sólo una parte de la ejecución del delito haya tenido lugar en Chile”**, carece de sentido porque el artículo 167 del mismo cuerpo legal regula en forma expresa el ejercicio de las competencias de los jueces de garantía y oral en el caso de delitos cometidos fuera del territorio nacional. En efecto señala dicho precepto:

*“Artículo 167. Las competencias propias de los Jueces de garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, **por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado**”.*

Por consiguiente, no es necesario radicar en Chile el principio de ejecución de un delito cometido fuera del territorio, pues el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, comienza diciendo: *“Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican”*, es decir, se reconoce que la ejecución se produce fuera del territorio nacional.

Es así como el proyecto incurre en equívoco cuando dispone que para que los tribunales nacionales tengan competencia sobre hechos acaecidos fuera del territorio nacional, se requiere que parte de la ejecución del ilícito se entienda cometido en Chile, en circunstancias que para tal escenario el legislador ha previsto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, la manera en que se distribuirá la competencia entre los juzgados involucrados. Al respecto, se reproduce, en lo pertinente, lo dicho por este tribunal al informar el proyecto de ley que fortalece la persecución penal de los atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales, Boletín 6417-07, mediante Oficio N° 78, de 23 de abril último:

“ii) Sin embargo, no resulta clara la inclusión de la declaración que sigue: ‘Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código’. Por una parte se incorpora el hecho punible especial dentro de aquellos delitos que se cometen en el extranjero, para los cuales las normas de competencia de los tribunales chilenos se rigen por el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, no el artículo 157, esto es, conocen los Jueces de Garantía y de los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado -el que, por lo demás, se dictó, por esta

Corte por acuerdo de Pleno del 22 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 2007, a regir un mes después de esta fecha-. Pero por otra parte, resulta contradictorio que la competencia propuesta en este proyecto quede radicada en el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, entendiendo, el inciso tercero, que éste es el del lugar donde se hubiese dado comienzo a la ejecución (...)".

Finalmente, y a efectos de técnica legislativa, cabe advertir que el proyecto de ley que fortalece la persecución penal de los atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales recién citado, también modifica el inciso tercero del artículo 157 del Código del ramo, por lo que de aprobarse ambas iniciativas, lo más probable es que se produzcan dificultades en su aplicación.

Con las observaciones expuestas, esta Corte estima que corresponde informar favorablemente sólo la rectificación al N° 2°, del artículo 6°; y desfavorablemente la enmienda al inciso 3° del artículo 157 , ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria